CONSTANCIA: El término con el que contaban las rogadas para incoar defensas finalizó el 13 de febrero hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 2 de mayo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00625-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían las convocadas para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, habría lugar a proseguir con la compulsión. Sin embargo, se recuerda, a tenor de lo preceptuado por el num. 3°, art. 468 del C.G.P., que ha de expedirse esa clase de determinación dentro de juicios coactivos con garantía real, como el que aquí se ha impetrado, no solamente bajo la condición de que el perseguido se hubiese abstenido de proponer mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, sino también con la exigencia de que se hubiera materializado el embargo del haber comprometido.

Empero, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que, aunque en principio aquel gravamen logró concretarse, posteriormente se dispuso su levantamiento, en virtud del pedimento blandido en ese sentido por los partícipes de la litis (auto de 24 de enero hogaño), es decir que se dejó de cumplir el segundo presupuesto antes referenciado, que posibilitaría continuar con la coerción.

Así las cosas, ante el descrito panorama, **se requiere al implorante**, para que, ante el actual estado de cosas, establezca la suerte que correrá el actual derrotero adjetivo, esto es si ha de seguirse su curso o si se procurará su culminación, siendo que, en ambos eventos, tendrán que ejercerse las herramientas indispensables para lograr el respectivo cometido.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, a fin de que se satisfaga la carga en alusión, so

pena de decretarse el desistimiento tácito (art. 317-1 del Estatuto General de Procedimiento). En equivalente período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actividad relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5be5fb2164343335d6eba7702919e1ead7be4d4779384c63c8dde9a8ba0543**
Documento generado en 28/04/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica